

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JORGE I. SANTIAGO  
MARRERO Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202201422

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
PO2019CV02335

Sobre:  
*Injunction*  
(Entredicho  
Provisional,  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

*Per curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

La Autoridad de los Puertos (la agencia) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 2 de septiembre de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* que presentó la agencia.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 19 de junio de 2019, el señor Sr. Jorge I. Santiago Marrero (señor Santiago) presentó una *Demanda* contra la agencia. Alegó que, como consecuencia de los comicios electorales de 2016, se le despojó de sus funciones en el empleo, se le humilló y hostigó a causa de su afiliación política.<sup>1</sup> Solicitó al TPI el cese de tales acciones y una compensación por concepto de daños

<sup>1</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1-8.

y perjuicios por los daños emocionales que, a su juicio, sufrió. La agencia presentó su *Contestación a la Demanda* el 7 de noviembre de 2019.<sup>2</sup>

El 2 de diciembre de 2019, el señor Santiago presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*. Solicitó desistir de la acción que presentó contra algunos de los demandantes, mas no incluyó a la agencia.

El 9 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual autorizó el desistimiento, manteniéndose activa la reclamación contra la agencia, la Sra. Damaris Rivera y John Doe.<sup>3</sup>

El 15 de enero de 2020, el señor Santiago presentó otra *Demanda* contra las personas sobre las cuales había desistido en la demanda inicial, a saber: el Sr. Anthony Maceira Zayas, el Sr. José A. Riollano Irizarry y el Sr. Julián Bayne Hernández.<sup>4</sup> Habiendo planteado cuestiones similares a la que se incluyeron en la demanda original, el 4 febrero de 2020, el señor Santiago presentó una *Moción Solicitando Consolidación Al Amparo de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil*.<sup>5</sup> El 13 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual autorizó la consolidación.<sup>6</sup>

Luego de varios tramites procesales, el 1 de diciembre de 2021, el señor Santiago presentó una *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda*, a los fines de sustituir el nombre de John Doe por su nombre real.<sup>7</sup> La agencia, a su vez, presentó una *Oposición a*

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 13-24.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 31.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 43.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 43-44.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 45.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 96.

"*Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda*" y en *Cumplimiento de Orden*. Indicó que la solicitud de enmienda no cumplía con los requisitos de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, porque no incluyó la alegación enmendada en su totalidad, como disponía la regla.<sup>8</sup> El TPI acogió el argumento de la agencia, y emitió una Orden el 11 de enero de 2022. En esta, ordenó al señor Santiago cumplir con la Regla 13.1.<sup>9</sup>

El 31 de enero de 2022, el señor Santiago presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden al Aparato de la Regla 13.1*. En esta, incorporó la demanda enmendada e incluyó las alegaciones en contra de la codemandada, la Sra. Susana Figueroa Liggette, a quien había denominado John Doe por desconocer su nombre.<sup>10</sup>

El 9 de febrero, el codemandado, el Sr. José A. Riollano Irizarry (señor Riollano), presentó una *Oposición a la Enmienda de la Demanda*. Señaló que, en la demanda enmendada, se traían nuevas alegaciones en cuanto a su persona, de las que se tenía conocimiento, y no se incluyeron en la demanda original.<sup>11</sup>

El 31 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*. Determinó que el señor Santiago había presentado alegaciones nuevas en la demanda enmendada y le ordenó presentar un borrador de enmienda que excluyera tales alegaciones contra el señor Riollano.<sup>12</sup>

El 5 de abril de 2022, el señor Santiago presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual presentó un nuevo borrador de enmienda.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 222-225.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 230.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 250-258.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 250-262.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 281.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 284-285 (F).

El 24 de mayo de 2022, la agencia presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación de Segunda Demanda*. Señaló que, en la demanda enmendada, no se incluyó a la agencia como parte demandada y tampoco se incluyeron alegaciones en su contra, por lo que procedía excluirla del pleito.<sup>14</sup>

El 10 de junio de 2022, el señor Santiago presentó una *Moción Solicitando Conversión de Vista y Aclaratoria* (Moción Aclaratoria) para aclarar que existían dos demandas consolidadas, una contra la agencia y otra contra los funcionarios, y que, a su entender, las alegaciones en contra de la agencia se incluyeron en la demanda original.<sup>15</sup>

El 2 de agosto de 2022, el señor Santiago presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*.<sup>16</sup> La agencia, por su parte, presentó una *Réplica a "Moción en Oposición a Desestimación"*. Argumentó, entre otras cosas, que, al consolidarse las dos demandas, existía un solo caso, por lo que la demanda emendada tuvo el efecto de enmendar la demanda original; y, al no incluirse alegaciones en su contra en la demanda enmendada, procedía desestimar la acción en contra de la agencia.<sup>17</sup>

El 19 de diciembre de 2022, se celebró un *Status Conference*. El TPI expresó que, en atención a la moción de desestimación que presentó la agencia, y habiendo revisado las Reglas 13.1 y 39.1 de Procedimiento Civil, el señor Santiago no desistió de la acción contra la agencia y que la enmienda que solicitó fue solo a los

---

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 287-291.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 292-293.

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 296-300.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 302-309.

finés de incluir el nombre de una parte que no estaba en la demanda original.<sup>18</sup>

El 29 de noviembre de 2022, la agencia presentó una *Moción de Reconsideración*. El TPI la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* de 2 de diciembre de 2022.<sup>19</sup>

Inconforme, el 11 de enero de 2023, la agencia presentó su *Petición de Certiorari* y levantó el siguiente señalamiento de error:

Erró como cuestión de Derecho el [TPI] al denegar la moción de reconsideración presentada por [la agencia] y así abstenerse de las normas que rigen la consolidación de los casos y las enmiendas a las alegaciones, y sus efectos procesales y sustantivos en una causa. En atención a que la parte peticionaria no figura como parte ni obra alegación en su contra, ha errado el foro primario al no desestimar el caso por no contener una alegación que justifique la concesión de un remedio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones

---

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 314-317.

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 330-337.

interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal

o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, la agencia sostiene que la enmienda que presentó el señor Santiago se retrotrae a la alegación original y su efecto es que reemplaza la demanda



original. Plantea que, al no incluirse la agencia en la demanda enmendada, quedó automáticamente excluida del pleito lo que obliga al TPI a desestimar la acción en su contra.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria con la que sea necesario intervenir para evitar un fracaso a la justicia.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó la agencia. No procede intervenir con el dictamen del TPI.

Por supuesto, la denegatoria de un recurso de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia.<sup>20</sup> Por ende, nada impide que, en su día, se presenten estos reclamos como parte de cualquier trámite apelativo ulterior.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

---

<sup>20</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones